



## AYUNTAMIENTO DE OLIAS DEL REY

# **O**RDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS DE MERCADILLO, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, INDUSTRIAS DE RODAJE CINEMATOGRAFICO

### **I FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### **Artículo 1º**

En uso de las facultades contenidas en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley Refundida de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Olías del Rey, establece la Tasa Municipal puesto de mercadillo, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones situadas en terrenos de uso público local así como industrias de rodaje cinematográfico, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, por la referida normativa legal y por cuantas otras disposiciones concordantes y/o reglamentarias fueren aplicables en materia de Haciendas Locales.

### **II HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en todo el término municipal.

### **III SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 3º**

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

## IV EXENCIONES

### **Artículo 4º**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley Refundida de las Haciendas Locales, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

## V CUOTA TRIBUTARIA

### **Artículo 5º**

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento, de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor, y demás parámetros fijados en el mismo.

## VI TARIFAS

### **Artículo 6º**

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Puestos de mercadillo, al día ..... 4,00 €
- Autorizaciones obtenidas con carácter anual ..... 75,00 €
- Puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias de rodaje cinematográfico, al día por m<sup>2</sup> :
  - De menos de 100 m<sup>2</sup> ..... 0,50 €
  - De más de 100 m<sup>2</sup> ..... 0,25 €

Durante las ferias y fiestas de la localidad, las ocupaciones que se lleven a cabo, serán objeto de concierto con el Ayuntamiento, previa petición de los interesados.

## VII DEVENGO

### **Artículo 7º**

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concediera mediante licitación pública.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día uno de enero de cada año.

El pago de tasa se realizará:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley Refundida de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los anuales padrones tributarios de la tasa, durante los reglamentarios periodos de pago.

## **VIII DECLARACION DE INGRESOS Y GESTION**

### ***Artículo 8º***

Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifas establecidas en esta Ordenanza, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley Refundida de las Haciendas Locales.

Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 6º de esta Ordenanza y el importe definitivo de la Tasa a satisfacer será el valor económico de la proposición sobre el que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la Tasa.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7º. 2. a), y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido por los interesados la oportuna licencia y abonado la correspondiente Tasa.

Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera y la Tarifa Quinta, así como aquellas en las que no se haya determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

## **IX**

### **INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCION DEL DOMINIO PÚBLICO**

#### ***Artículo 9º***

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

## **X**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### ***Artículo 10º***

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 160 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **XI**

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Municipal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1989, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 299 de fecha de fecha 30 de diciembre de 1989.

## **Modificaciones**

**PRIMERA:** La Corporación Municipal en sesión extraordinaria de 30 de diciembre de 1991, introdujo modificaciones a la presente Ordenanza Municipal reguladora de la tasa por puestos de mercadillo, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias de rodaje cinematográfico.

**SEGUNDA:** La Corporación Municipal en sesión ordinaria celebrada el día de 1992, introdujo modificaciones a la presente Ordenanza Municipal reguladora de la tasa por puestos de mercadillo, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias de rodaje cinematográfico.

**TERCERA:** La Corporación Municipal en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 1998, introdujo modificaciones a la presente Ordenanza Municipal reguladora de la tasa por puestos de mercadillo, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias de rodaje cinematográfico.

**CUARTA:** La Corporación Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de abril de 2000, introdujo modificaciones a la presente Ordenanza Municipal reguladora de la tasa por puestos de mercadillo, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias de rodaje cinematográfico.

Esta modificación fue publicada en el BOP nº 139, de fecha 17 de junio de 2000, y fue de aplicación a partir del mismo día de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia.

**QUINTA:** El pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de julio de 2011, aprobó la modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por puestos de mercadillo, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias de rodaje cinematográfico.

Esta modificación fue publicada en el BOP nº 168, de fecha 26 de julio de 2011, y fue de aplicación a partir del día siguiente de su publicación.